

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS



ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

**INFLUENCIA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA
ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LOS INTEGRANTES DE
LA FAMILIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUAURA, 2019**

PARA OPTAR EL GRADO DE BACHILLER EN DERECHO

AUTOR:

DAVID ALBERTO, GRADOS TAKAMOTO

CÓDIGO ORCID: 0000-0003-0792-0953

ASESOR:

Mg. MARCO HERNAN, PANTIGOZO LOAIZA

CÓDIGO ORCID: 0000-0001-6616-0689

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO DE FAMILIA

LIMA, PERÚ

JULIO, 2021

Dedicatoria

A Dios, a la virgen inmaculada concepción a quien venero con mucha fe y devoción.

A mi amada madre quien en vida me dio impulso para ser profesional, a través de sus notables consejos y amor.

A mi hermano, padre que me dieron el ánimo y soporte para no decaer y retomar mis aspiraciones personales.

Agradecimiento

A mi familia, ustedes que siempre han sido un motor de impulso para cumplir mis sueños y metas profesionales, siempre están a mi lado en los buenos y malos momentos, siendo mis guías de vida. Orgulloso de tenerlos como padres y a ti hermano por ser mi amigo incondicional, muchas gracias por todo el apoyo y la confianza que depositaron en mí.

EL AUTOR

Resumen

El presente trabajo de investigación “INFLUENCIA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCION PARA ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LOS INTEGRANTES DE LA FAMILIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUAURA,2019”. Un tema preocupante y de interés para la sociedad peruana, a fin de poder afrontar los altos índices de violencia en contra los integrantes del seno familiar ,mediante la aplicación de las pautas establecidas en el art.2 de la Ley 30364 “Ley para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar”, el objetivo de la investigación es el análisis de la influencia de las medidas de protección debido a la demora y falta de las garantías por parte de los agentes de justicia hacia las víctimas, al momento de la denuncia e investigación de los hechos, y al incumplimiento por parte del agresor.

El método empleado en la presente investigación es el enfoque cualitativo, en este caso se realizó la revisión de documentos jurídicos, análisis de bibliografías especializadas en medidas de protección, violencia familiar

Palabras claves: Violencia, medidas de protección, operador de justicia, influencia

Abstract

The present research work "INFLUENCE OF PROTECTIVE MEASURES TO ERADICATE VIOLENCE AGAINST FAMILY MEMBERS IN THE JUDICIAL DISTRICT OF HUAURA, 2019". A worrying issue of interest to Peruvian society, in order to be able to face the high rates of violence against members of the family, through the application of the guidelines established in article 2 of Law 30364 "Law to prevent, eradicate and punish violence against women and members of the family group", the objective of the investigation is to analyze the influence of protection measures due to the delay and lack of guarantees on the part of justice agents towards the victims, at the time of the complaint and investigation of the facts, and the non-compliance by the aggressor.

The method used in this research is the qualitative approach, in this case the review of legal documents, analysis of specialized bibliographies on protection measures, family violence was carried out

Key words: Violence, protection measures, justice operator, influence

Tabla de contenido

Caratula	
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Resumen	iv
Abstrac	v
Tabla de Contenido.....	1
CAPÍTULO I: Problema de la investigación	3
1.1 Descripción de la realidad problemática jurídica	5
1.2 Planteamiento del problema	5
1.2.1 Problema generales	5
1.2.2 Problemas específicos	5
1.3 Objetivos de la Investigación	5
1.3.1 Objetivo general	5
1.3.2 Objetivo específicos	5
1.4. Justificación de la investigación.....	6
CAPÍTULO II: Marco Teórico.....	7
2.1 Antecedentes.....	7
2.1.1 Internacionales	7
2.1.2 Nacionales.....	8
2.2 Bases teóricas.....	13
TITULO I: Medidas de protección	13
1. Procedimiento de las medidas preventivas	17
2. Principios que se ocupan de sustentar las medidas de protección.....	20

3. Tipos de medidas de protección.....	24
4. Vigencia de las medidas de protección.....	25
5. Responsabilidad de ejecutar las medidas de protección.....	25
TITULO II: Violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.....	26
1. Etimología.....	26
2. Concepto.....	26
3. Diferencia de género y violencia familiar.....	29
4. Tipos de violencia.....	30
5. Modelos de teorías sobre el origen de la violencia contra las mujeres.....	34
2.3 Definición de Términos Básicos.....	36
3. Conclusiones	
4. Recomendaciones	
5. Aportes	
6. Bibliografía	

CAPÍTULO I: Problema de la Investigación

1.1 Descripción de la realidad problemática

En los diversos estudios realizados en la actualidad sobre los casos de violencia hacia la mujer y el grupo familiar, demuestran que los casos han ido incrementando cada año en

nuestro País y a nivel del mundo entero siendo uno de los delitos más graves la violencia sexual, física, llegando hasta el feminicidio. Por citar tenemos como ejemplo en el 2013, organización Mundial de la Salud (OMS), realizó un estudio estadístico en el continente americano, del que se reportó que el 36% de las mujeres de América habrían sido víctimas de violencia física o sexual por sus parejas o integrantes del grupo familiar.

Situación que no es ajena a nuestra realidad, ya que en nuestro país, la violencia contra la mujer se ha convertido en un problema social de vital importancia esto debido a su incremento en los últimos años por ejemplo, según el reporte del centro de emergencia mujer (CEM) un total de 181,885 casos de violencia fueron atendidos por los especialistas de los 396 centros de emergencia mujer implementados en todas las regiones del país durante el año 2019 en comparación con el mes de noviembre de 2019, hubo un incremento de 9.5% de casos atendidos. El ministerio de la mujer y poblaciones vulnerables (MIMP), precisó que el 85% del total de los casos registrados corresponden a mujeres que fueron víctimas de algún tipo de violencia, frente a las 81,009 víctimas de maltrato físico, psicológico según reporte del MIMP en el 2017 se evidencian cifras que se incrementan causando una alarma dentro de nuestra sociedad.

Bajo esta premisa es que los operadores de justicia dictaron, promulgar en el año 2016; La Ley N° 30364, Ley para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, como respuesta al creciente índice de violencia hacia la mujer, la misma que ha tenido los efectos deseados o presenta deficiencias, ya que en la práctica no están logrando neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia ejercida por las personas denunciadas, esto debido a que las medidas de protección incorporadas por la citada ley no han sido las más idóneas o no son supervisadas por el órgano de control en este caso la PNP.

Situación que, en el Juzgado de Familia del distrito judicial de Huaura, se ha podido evidenciar que una gran parte de las víctimas que acudieron a dicho juzgados para solicitar

amparo y/o protección a fin de no ser o seguir siendo víctimas de violencia en contra de su persona, no han obtenido los resultados deseados puesto que las medidas de protección adoptadas por los juzgados de familia no han sido los más eficientes/o no han llevado un debido control o supervisión de las mismas.

Ante esta situación en la mayoría de los casos las fiscalías no inician la acción penal por desobediencia a la autoridad, por diversas razones, ya sea por la excesiva carga procesal que tienen en sus despachos, o por considerar algo un delito de bagatela, y en los casos que se inicia la acción penal se presenta la contienda de competencia, si dicho caso debe ser competencia de las Fiscalías Especializadas en Violencia contra la Mujer y los integrantes del grupo familiar por tratarse de un delito conexo o si debe ser visto por las fiscalías penales comunes en relación a su competencia territorial.

Esto sumado a que una vez efectuada las medidas de seguridad, las mismas no son supervisadas por los órganos competentes, como por ejemplo la Policía Nacional del Perú que es la primera entidad donde la víctima acude para acentuar su denuncia, recibiendo muchas veces un desinterés de apoyo hacia su persona y no tomando la seriedad del caso hasta que el agresor vuelva a reincidir, para tomar recién la denuncia , agregando a ello demás factores de índole presupuestal, carga laboral, etc., lo cual genera que dichas medidas de protección no surjan los efectos deseados por el legislador, y que acarrea como consecuencia que las víctimas vivan atormentadas y violentadas por sus agresores, que en algunas casos terminan en feminicidio. Por lo que en la presente investigación se formula la siguiente pregunta ¿si las medidas de protección influyen en la erradicación de la violencia contra las mujeres en el distrito judicial de Huaura, 2019?

1.2 Planteamiento del problema

1.2.1 Problema general

¿Cómo influye las medidas de protección en la erradicación de la violencia familiar en el distrito judicial de Huaura,2019?

1.2.2 Problemas específicos

¿Cómo influyen los tipos de medidas de protección en la erradicación de la violencia contra las mujeres en el distrito judicial de Huaura,2019?

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1 Objetivo general

Identificar de qué manera las medidas de protección influyen en la erradicación de la violencia contra la mujer en el distrito judicial de Huaura,2019

1.3.2 Objetivos específicos

Identificar de qué manera influyen los tipos de medidas de protección garantizando la erradicación de la violencia familiar en el distrito judicial de Huaura,2019

1.4 Justificación e importancia de la investigación

1.4.1 Justificación

La presente justificación del trabajo de investigación, busca ahondar, en cuanto al artículo 22 de Ley 30364, referente a las medidas de protección, así como la violencia familiar evidenciando si existe incumplimiento o deficiencias en la praxis, en cuanto a las constantes omisiones por parte de los agresores de las medidas de protección impuestas por el juzgado de familia.

En tal sentido reviste de vital importancia en virtud de que las víctimas de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar de los cuales sus derechos sean vulnerados acudan a organismos especializados para la atención oportuna, pero que en las medidas adoptadas por el juzgado no garantizan su real protección ya que los agresores siempre logran acercarse a la víctima e incluso acabando con la vida, ante la inacción de las autoridades. Se deberá determinar su influencia ante la erradicación de la violencia, estableciendo una solución, modificatoria o proyecto ley que conlleve a mejorar la correcta aplicación de la norma.

1.4.2 Importancia

La importancia de la presente investigación radica en que nos permite hacer un análisis integral de las medidas de protección contra la violencia familiar, denotando las deficiencias de estas medidas y la existencia de una supervisión por parte del órgano de control, toda vez que las mismas no son cumplidas por los denunciantes, lo cual nos permite tener un mejor panorama de la situación para a partir de ello plantear algunas propuestas de solución, a fin de hacer más efectiva estas medidas de protección y con ello un debido control de las mismas.

CAPITULO II: Marco teórico

2.1 Antecedentes

2.1.1 Internacionales

Magaña de la Mora, (s.f.) en su trabajo de investigación titulada “El delito de violencia familiar: un estudio comparativo de la situación en España y el Estado de Michoacán (México)” realizada en la Universidad Complutense de Madrid, para optar el Grado de Doctor, llegó a las siguientes conclusiones:

- En esta investigación se ha establecido una clara distinción entre los conceptos de violencia familiar, doméstica y de género; habiéndose

establecido que la segunda se caracteriza por tener lugar dentro o fuera del hogar común pero entre las personas que lo comparten: entre quienes habitan el mismo domicilio; de ahí que dicho concepto incluye a quienes, si bien, no forman parte del grupo familiar, conviven con sus miembros; en tanto que la de género se refiere a cualquier acto de agresión dirigido a mujeres por su pertenencia al género femenino, con la potencialidad objetiva para producir daño físico o psicológico; en esa virtud, la violencia de género no se limita al entorno familiar no obstante que cabe la posibilidad de que se presente en él.

- Los distintos instrumentos internacionales que abordan –genérica y específicamente– el fenómeno de la violencia familiar, enfatizando la necesidad de que se regule, en sede interna, no sólo la sanción de las conductas que informan el injusto (en sentido penal), sino también su prevención y la debida atención a las víctimas, han dado lugar a una serie de obligaciones a cargo de los Estados, que necesariamente han permeado en los ordenamientos jurídicos nacionales. En esa virtud, España y México han debido adecuar sus respectivas normativas en materia de violencia familiar a la serie de instrumentos internacionales de los que respectivamente forman parte.

2.1.2 Nacionales

Porras Martínez, (2016) en su trabajo de investigación titulada “Efectos de las Medidas de Protección y las Garantías a la Integridad Física y Psicológica en usuarias del centro de emergencia mujer, San Juan de Lurigancho”, realizada en la Universidad Nacional Federico Villarreal, para optar el Grado Académico de maestra en derecho del niño y políticas públicas para la infancia y adolescencia, arribo a las siguientes conclusiones:

- En la presente investigación se demostró que los efectos de la aplicación de las Medidas de Protección y las Garantías a la Integridad Física y Psicológica, son poco eficaces en las usuarias del Centro de Emergencia Mujer, del distrito de San Juan de Lurigancho, en el período 2016.
- Según los resultados tenemos que los efectos de la aplicación de las Medidas de Protección y las Garantías de la Ley N° 26260 a la Integridad Psicológica, son poco eficaces en usuarias del Centro de Emergencia Mujer, del distrito de San Juan de Lurigancho, en el período 2016. Quedó demostrada encontrándose los valores de la Correlación de Pearson= ,024. No existe correlación ($P = ,654 > ,05$).
- Los resultados nos muestran que los efectos de la aplicación de las Medidas de Protección y las Garantías de la Ley N° 30364 a la Integridad Física, son poco eficaces en usuarias del Centro de Emergencia Mujer, del distrito de San Juan de Lurigancho, en el período 2016. Quedó demostrada encontrándose los valores de la Correlación de Pearson= ,057. No existe correlación ($P = ,288 > ,05$).

Fernández de la Cruz, (2017) en su trabajo de investigación titulada “La Eficacia en la Ejecución de las Medidas de Protección en los Procesos de Violencia contra la Mujer en el Juzgado Mixto de Pomabamba en el periodo 2016”, realizada en la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo – Huaraz, para optar el título profesional de abogado, arribo a las siguientes conclusiones:

- La prevalencia de la violencia contra la mujer, la padecen significativamente las mujeres; siendo reincidentes los varones agresores de violencia familiar. Esta diferencia de frecuencia según sexo se aprecia de los datos estadísticos analizados, en las denuncias presentadas ante el

Ministerio de la Mujer y · Desarrollo Social, la Policía Nacional y la Fiscalía.

- La violencia contra la mujer, en la provincia de Pomabamba se da con mayor frecuencia en la edad comprendida entre los 20 y los 45 años, siendo más prevaeciente entre los 20 y 40 años, tal como se comprueba en la estadística de los casos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en el periodo 2016, presentadas ante el Juzgado Mixto de la Provincia de Pomabamba.

Calisaya Yapuchura (2017) en su trabajo de investigación titulada “Análisis de la idoneidad de las medidas de protección dictadas a favor de las víctimas de violencia en el primer Juzgado de Familia de Puno”, realizada en la Universidad Nacional del Altiplano - Puno. Para optar el Título Profesional de Abogado, llegó a las siguientes conclusiones:

- Las decisiones que el juez emite de manera idónea como las medidas de protección, para proteger de manera preventiva a la víctima de violencia frente al eventual riesgo de sufrir un nuevo acto de violencia a causa de su agresor, esto atendiendo a las circunstancias particulares del caso en concreto, la ficha de valoración de riesgo, y demás circunstancias que demuestren la situación real de la víctima frente a su agresor, ponderando la proporcionalidad entre la eventual afectación causada y la medida de protección a adoptarse, no dependiendo su vigencia de la decisión final del Juez Penal o Juez de Paz Letrado.
- Las medidas de protección dictadas por el Primer Juzgado de Familia de Puno en el periodo de noviembre de 2015 a noviembre de 2016 no son idóneas debido a que: A) La Policía Nacional del Perú remite atestados

policiales sin los requisitos mínimos que persuadan en forma suficiente y razonable al Juez de la necesidad de dictar medidas de protección. B) Existe deficiente participación de la víctima en la investigación. C) La vigencia de las medidas de protección dictadas se encuentran supeditadas a la decisión final del Juzgado Penal o Juzgado de Paz Letrado.

Nomberto Molina (2017) en su trabajo de investigación titulada “Implementación de un órgano auxiliar de supervisión de las medidas de protección dictadas en los procesos de Violencia Familiar a fin de Garantizar su Real Cumplimiento” realizada en la Universidad Privada Antenor Orrego de Trujillo, para optar el título profesional de abogado, llegó a las siguientes conclusiones:

- Es necesario implementar un órgano auxiliar que coadyuve a la protección de la víctima de violencia familiar, porque al no existir una medida eficiente y drástica de castigo para aquel que incumple las medidas de protección, el agresor cae en reincidencia frente a su víctima generando daños o traumas irreparables que muchas veces les cuesta la vida de sus víctimas.
- Revisando la legislación de otros países en materia de violencia familiar considero que deberíamos adoptar lo establecido de la Ley N° 27 de Panamá, ordenando el establecimiento de dependencias especializadas para la atención de las víctimas de estos delitos. De esa manera podríamos cumplir con los plazos establecidos en nuestra Ley N°30364, siendo ésta un proceso de flagrancia.

Ventura Domínguez (2016) en su trabajo de investigación titulada “El proceso por Violencia Familiar, como garantía de los Derechos de las Víctimas de Violencia de género en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco”, realizada en la Universidad de Huánuco, para optar el título profesional de abogado, llegó a las siguientes conclusiones:

- Que, el proceso vigente por violencia familiar no es efectivo, puesto que no contiene mecanismos efectivos de protección para las víctimas, ni garantizan totalmente los derechos de las víctimas de violencia de género.
- Que, las mujeres víctimas de violencia de género en la ciudad de Huánuco son jóvenes que oscilan entre los 18 años y los 25 años, siendo los ex cónyuges y ex convivientes sus mayores agresores.
- Que, actualmente es relativamente alto el nivel de eficacia que tiene los procesos de violencia familiar para reivindicar a las víctimas de violencia de género en la ciudad de Huánuco.

Nicolás Hoyos (2017) en su trabajo de investigación titulada “La Capacidad Estatal de la Dirección de Lucha Contra la Violencia Familiar de la Policía Nacional del Perú”, realizada en la Pontificia Universidad Católica del Perú, para optar el grado académico de magister en ciencia política y gobierno con mención en políticas públicas y gestión pública, llegó a las siguientes conclusiones:

- Que una de las acciones más eficaces de las comisarías de familia han sido la ejecución constante de cursos de capacitación del personal policial. Esto ha generado que el nivel especialización de los y las comisarias aumente, lo que favorece la sensibilización y la magnitud del problema por parte del personal con respecto a la

violencia familiar que afecta principalmente a las mujeres. Si bien es cierto, los agentes de policías están capacitados con los conocimientos sobre la violencia de género y todas sus implicancias, lo que tiene como resultado una mejor atención a las víctimas.

2.2 Bases teóricas

TITULO I: Medidas de protección

Las medidas de protección son aquellas decisiones procesales que garantizan el derecho de la integridad física, psicológica de las víctimas, destinados a neutralizar o minimizar los efectos nocivos del ejercicio de la violencia por parte de un agresor, asegurando de esta manera la integridad física, psicológica, moral y sexual de la víctima (MINISTERIO PÚBLICO - FISCALIA DE LA NACION, 2006, p.72).

Dichas medidas son emitidas por los órganos jurisdiccionales competentes los cuales son los Juzgados mixtos, de familia o en su defecto los Juzgados de Paz.

Bendezú (2015) manifiesta que se entiende por “medidas de protección aquellas providencias que tienen como función garantizar la integridad física, psicológica y moral de la víctima, previniendo el surgimiento de los ciclos de la violencia familiar. (págs. 123-124)

Estas medidas de protección son reguladas siendo la Ley N° 30364 “Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar”, a fin de afrontar la violencia familiar y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP. Dichas normas establecen dos etapas en los procesos de tutela frente a la violencia contras las mujeres y los integrantes del grupo familiar. La primera etapa denominada de protección está a cargo de los Juzgados de Familia o su equivalente quienes dictan las medidas de protección más

oportuna que cada caso concreto requiera, mientras que la segunda etapa denominada de sanción está a cargo de los órganos jurisdiccionales en materia penal quienes en la etapa de investigación o juzgamiento aplican según el caso las disposiciones sobre delitos y faltas establecidas en la normativa penal.

Entre las principales medidas de protección reguladas en ley 30364 tenemos las reguladas en el art. 22°, las cuales son: 1. El agresor debe ser retirado del domicilio. 2. Se dictará impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a la distancia que la autoridad judicial determine. 3. Prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, redes sociales, red institucional, internet u otras redes o formas de comunicación. 4. Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor, debiéndose notificar a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil para que proceda a dejar sin efecto la licencia de posesión y uso, y para que se incauten las armas que estén en posesión de personas respecto de las cuales se haya dictado la medida de protección. 5. Inventario sobre sus bienes. 6. Cualquier otra requerida para la protección de la integridad personal y la vida de sus víctimas o familiares.

En este sentido, la medida de protección de retiro del agresor del domicilio, está “(...) destinada a establecer la no permanencia del agresor en el mismo inmueble en el que vive con la víctima, a fin de evitar la sobre victimización de esta” (MINISTERIO PÚBLICO - FISCALIA DE LA NACION, 2006, P.73). Esta medida es dictada debido a que en la convivencia familiar pueden generarse situaciones conflictivas difíciles de superar debido a diferencias insalvables entre los miembros del núcleo familiar, lo que puede ocasionar en algunos casos agresiones tanto físicas como psicológicas, por lo cual, se aplica esta medida de protección drásticas debido

a que las demás medidas de protección no pueden aplacar la situación de violencia que se vive en dicho hogar.

Con respecto a esta medida de retiro del domicilio por parte del agresor deberá ser evaluada en el caso concreto por el juez señalando de manera clara el plazo razonable de duración, siguiendo criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Por otra parte, la medida de protección de impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a la distancia que la autoridad judicial determine, es una medida de protección similar al impedimento de acoso a la víctima regulada en la anterior ley 26260, teniendo como finalidad ordenar que una persona deje de perseguir o importunar sin tregua o descanso a otra permitiéndole desarrollar sus actividades cotidianas con normalidad (MINISTERIO PÚBLICO - FISCALIA DE LA NACION, 2006, P.72). Cabe señalar que el art. 22 de la ley 30364 en su inciso 3° hace mención a la prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica, redes sociales, red institucional, internet u otras redes o formas de comunicación. Lo cual consideramos que dicha regulación es innecesaria debido a que el impedimento de acoso de la víctima englobaría las conductas descritas en los incisos 2° y 3° de la ley 30364.

Asimismo, la medida de protección de inventario de bienes es “(...) una medida excepcional y accesoria de otra, despachándose siempre que se asuma convicción o exista verosimilitud de que los bienes a inventar pertenecen a la familia o siendo de propiedad exclusiva del agresor, estos han sido aportados para fundar una comunidad de bienes y disfrutar de ellos de manera permanente, que además éstos bienes sean imprescindibles para la subsistencia de la familia; y que debido al desquicio matrimonial o la crisis familiar, la víctima tuvo que haberse visto forzado a retirarse del lugar donde se encuentra la vivienda y en ella todos sus bienes, y en dicha

circunstancia exista el peligro de que el agresor pueda hacer uso disposición indebida, desproporcionada o abusiva de los bienes, en desmedro de los miembros más débiles” (RAMOS RÍOS, M, 2008, p. 181).

Por otra parte, tenemos como base el reglamento de la Ley N° 30364, Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP hace mención en su art. 37° a otras medidas de protección que pueden ser dictadas por el Juzgado de Familia, siendo estas: Prohibición de acceso a lugares de trabajo o estudio de la víctima u otro lugar que ésta frecuente o de acercarse a una distancia de 300 metros, prohibición de disponer, enajenar, otorgar en prenda o hipoteca o cambiar de titularidad de los bienes muebles o inmuebles comunes, tratamiento reeducativo o terapéutico para la persona agresora y finalmente cualquier otra medida de protección requerida para la protección de la integridad y la vida de sus víctimas o sus familiares.

Por último, tal como lo señala la anterior Ley N° 26260, como la nueva Ley 30364 y su reglamento no estipulan la naturaleza jurídica de las medidas de protección sino simplemente las enuncian, tal como se puede observar en los art. 10° de la Ley 26260 y art. 22° de la Ley 30364.

En este sentido, en los apartados siguientes trataremos de analizar las semejanzas y diferencias entre las medidas de protección y los principales mecanismos de protección de la tutela jurisdiccional efectiva, con la finalidad de conocer su naturaleza jurídica, para un mejor estudio de las mismas.

Entonces las medidas de protección son acciones, medidas que toma el Estado a fin de proteger, salvaguardar la integridad física y psicológica de las víctimas de cualquier tipo de agresión previsto en la Ley N° 30364. Las medidas de protección

buscan generar el normal desarrollo de las actividades habituales de la víctima, sin el asecho de sus agresores, salvaguardándolos del peligro.

Las medidas de protección son dictados por los Juzgados de familia y, en las zonas donde no existen juzgados de familia son competentes los juzgados de paz letrado y juzgados de paz. Además, la Ley N° 30364, prevé que la fiscalía de familia interviene desde la etapa policial, en todos los casos de violencia en los cuales las víctimas son niños, niñas y adolescentes, en el marco de lo previsto del Código de los niños y adolescentes. Finalmente debemos indicar que las medidas de protección son céleres, eficaces, temporales, variable e impugnables.

2.2.2 Procedimientos de las medidas de protección

a. Etapa previa

Una vez presentada la denuncia sea por escrito o verbal, ante “la Policía Nacional del Perú, las fiscalías penales o de familia y los juzgados de familia, en los lugares donde no existen los antes citados se presenta en los juzgados de paz letrado o juzgados de paz” (Spij, 2019).

En el caso de que la denuncia sea interpuesta en la Policía Nacional del Perú, ésta deberá aplicar la ficha de valoración de riesgo y, se dicten y ejecuten las medidas de protección, en los casos de riesgo severo prioriza el patrullaje integrado en las inmediaciones del domicilio de la víctima o de sus familiares, en coordinación con el serenazgo y las organizaciones vecinales; y otras acciones en el marco de sus competencias. Aunado a ello, la Policía Nacional del Perú comunica los hechos denunciados al representante del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables de su jurisdicción correspondiente para la atención de la víctima en los Centros Emergencia Mujer y, de ser el caso, en los hogares de refugio

temporal; y, comunica a la Dirección Regional de Defensa Pública correspondiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Una vez finalizado con el informe o atestado policial, que deberá contener copias de los antecedentes policiales de la persona denunciada, así como cualquier información relevante para el juzgado, debiendo remitirse copias de los actuados dentro de las 24 horas de conocido el evento fáctico, a la fiscalía penal y al juzgado de familia, de manera simultánea, a fin de que actúen conforme a sus atribuciones.

En los casos en que la denuncia sea interpuesta en “las fiscalías penales o de familia, según corresponda, aplica ficha de valoración de riesgo y dispone la realización de los exámenes y diligencias correspondientes, remitiendo los actuados en el plazo de 24 horas al juzgado de familia solicitando la emisión de las medidas de protección y cautelares a que hubiere lugar. En el caso de las fiscalías penales paralelamente deben continuar con el trámite correspondiente de acuerdo a sus competencias” (Spij, 2019).

Finalmente, si la denuncia es interpuesta en los juzgados de familia de turno, éstos juzgados deberán aplicar la ficha de valoración de riesgo y citarán a audiencia y cuando sea necesario ordenará la actuación de pruebas de oficio.

El Juzgado de Familia, según lo previsto en el artículo 16 de la Ley N° 30364, en el caso de que la ficha de valoración de riesgo práctica a la víctima, se desprenda que el nivel de riesgo es leve o moderada, deberá en un plazo máximo de 48 horas computadas desde la toma de conocimiento de la denuncia, emitirá mediante audiencia pública las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean necesarios en favor de la víctima. Si el nivel de riesgo es severo, en un plazo máximo de 24 horas de tomado conocimiento de la causa, deberá evaluar el caso

y emitir las medidas de protección y/o cautelares necesarias, en éste caso el Iudex puede prescindir de la audiencia. Finalmente, en caso que no se pueda determinar el riesgo, deberá en un plazo máximo de 72 horas evaluar el caso y resolver en audiencia.

En el supuesto fáctico que “se desconozca el domicilio u otros datos de ubicación de la presunta víctima y, además, no existan otros elementos que sustenten el otorgamiento de las medidas de protección o cautelares, el juzgado de familia traslada los actuados al fiscal penal para que inicie las investigaciones correspondientes” (Spij, 2019).

b. Etapa Ex post facto a la medida

Las medidas de protección son emitidas por el Juzgado de Familia en una audiencia pública, salvo cuando el nivel de riesgo es severo, en tal caso podría prescindir de la audiencia. Asimismo, se debe indicar las audiencias son inaplazables por tanto se lleva a cabo con los sujetos procesales que estuvieren presente.

Una vez dictada las medidas de protección “el juzgado de familia por el medio más célere, en el día y bajo responsabilidad, comunica la emisión de las medidas a las entidades encargadas de su ejecución para su cumplimiento inmediato y a los sujetos procesales” (Spij, 2019). Asimismo, deberá remitir los actuados en original a la fiscalía penal para que proceda conforme a sus atribuciones o al juzgado de paz letrado o al que haga sus veces para el inicio del proceso por faltas conforme a sus atribuciones, debiendo quedarse con copias certificadas para formar un cuaderno de medidas de protección y/o cautelares adoptadas, a fin de garantizar el cumplimiento y ulterior evaluación del caso en concreto.

La resolución que se pronuncien sobre las medidas de protección o cautelares puede ser apelada en la audiencia o dentro de los tres (3) días siguientes de haber sido notificada (Spij, 2019). Ésta apelación se concede sin efecto suspensivo dentro de los tres días de su interposición, lo que quiere decir que la interposición del recurso no suspende la aplicación de las medidas de protección impuestas por el Iudex. Es decir que el Juzgado deberá formar un cuaderno de apelación.

Una vez concedido el recurso impugnatorio, el cuaderno de apelación deberá ser elevado a la sala de familia en un plazo de mayor de tres días hábiles computadas desde el día siguiente de su concesión en caso de tratarse de un riesgo leve o moderado y en un plazo no mayor de un día al tratarse de un nivel de riesgo severo, bajo responsabilidad funcional. La sala de familia puede confirmar o declarar nula la resolución del A quo, en éste último caso dichas medidas de protección quedan sin efectos.

Si el juzgado toma conocimiento que el agresor sigue manteniendo el estado de violencia o incumple con las medidas de protección, deberá sustituir o ampliar dichas medidas, en aras de salvaguardar la vida e integridad de la víctima, en éste último caso el Juzgado deberá poner de conocimiento al Ministerio Público para que investigue e inicie la acción penal por el delito resistencia o desobediencia a la autoridad pública previsto en el artículo 368 del Código Penal.

En el Juzgado de Familia del distrito de Huacho y otros distrito donde se aplica el Nuevo Código Procesal Penal y existen las Fiscalías especializados en violencia contra las mujeres y los integrantes del seno familiar, se presenta una contienda de competencia, esto en razón de que si dicha investigación debe corresponder a las fiscalías penales corporativas o debe ser competencia de las

fiscalías especializadas en violencia contra las mujeres al tratarse de un delito que tiene conexión la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

2.2.3 Principios que se ocupan de sustentar las medidas de protección

a. De Rebus Sic Stantibus

Debemos indicar que este principio de rebus sic stantibus, tiene sus orígenes en el Derecho Romano, que significa “estando así las cosas” o “conservando la situación de las cosas”.

Para Castillo Aparicio (2017) éste principio “deviene del derecho privado romano, se trasladó al ámbito procesal, siendo coherente con el principio de mutabilidad y consiste en que las medidas de protección persistirán mientras las condiciones que las originaron no sufran modificación, a contrario sensu, si las condiciones carían, las medidas de protección deberán adaptarse a la nueva realidad a fin de no perder su efectividad o evitar que generen limitaciones indebidas o innecesarias a los derechos de los justiciables”. (págs. 219-220).

b. instrumental

Las medidas de protección son instrumentos, su función es coadyuvar al proceso, tiene por ende un carácter accesorio a éste y no pueden subsistir por sí mismas (Castillo Aparicio, Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, 2017). Seguidamente sostiene que “por regla general concluyen su vigencia con la sentencia, aunque excepcionalmente pueden trascender al mismo por un tiempo limitado, a fin de garantizar el cumplimiento de la sentencia”. (pág. 220).

Sin duda las medidas de protección son instrumentos de las dispone el A quo para dictar cuando los hechos así lo determinen, con la finalidad de darle protección física y psicológica a las víctimas de violencia contra las mujeres, violencia familiar, etc.

c. De proporcionalidad

Pedraz Penalva (como se citó en Castillo, 2017) “este principio aparece como una exigencia ínsita en el Estado de Derecho al imponer la protección del individuo contra intervenciones estatales innecesarias que graven al ciudadano más de lo que es indispensable para la protección de los intereses públicos”.

La proporcionalidad es formulada como un criterio de justicia, de una relación adecuada medios fines en los supuestos de injerencia de la autoridad en la esfera jurídica privada, como expresión de lo cometido, de lo justo, de acuerdo a un patrón de moderación que posibilite el control de cualquier exceso mediante la contraposición del motivo y los efectos de la intromisión.

No debemos olvidar que el Tribunal Constitucional, sobre el principio de proporcionalidad ha expresado que es un: Un principio general del derecho expresamente positivado, cuya satisfacción ha de analizarse en cualquier ámbito del derecho. En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico, éste se halla constitucionalizado en el último párrafo del artículo 200 de la Constitución.

En su condición de principio, su ámbito de proyección no se circunscribe sólo al análisis del acto restrictivo de un derecho bajo un estado de excepción, pues como lo dispone dicha disposición constitucional, ella sirve para analizar cualquier acto restrictivo de un atributo subjetivo de la persona, independientemente de que aquel se haya declarado o no. (Tribunal Constitucional, 2002)

d. De temporalidad

Toda medida de protección debe ser delimitado en el tiempo, su vigencia no puede quedar indefinida, su efectividad debe ser expresamente restringida, el hecho que las medidas de protección se dicten en forma indefinida implicaría generar una condición jurídica permanente en el particular, una limitación perpetua en los derechos del justiciable, lo que se convertiría en una pena o sanción perpetua. (Castillo Aparicio, Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, 2017).

Gilardi, (2020), asimismo nos menciona de una realidad problemática que tiene relación a los fallos judiciales y su mínima incidencia en proteger la integridad de la mujer. Y esto lo vemos en el proceder actual de la justicia puesto que la norma considera un plazo de 24 horas (MIMP, 2019) para poner en conocimiento al juez competente de los hechos suscitados.

Toia, (2020) menciona un desgaste laboral por parte de los agentes de justicias para resolver de manera eficiente y rápida estos conflictos de violencia familiar, aparte de que deben lidiar con la crueldad que actúan los agresores, Por lo tanto, en la etapa Ex post facto a la medida, una vez otorgada, el juzgado de familia de manera rápida deberá de poner en conocimiento y hacer cumplir lo establecido, por parte de todos los sujetos procesales (Spij, 2019).

Podemos citar un caso en el distrito de Huacho, en el cual unos días anteriores del asesinato de una abogada, esta presento una denuncia por violencia y amenazas de muerte en contra de su pareja y solicito las medidas de protección para su persona, en la cual se evidencio la falta de celeridad en el proceso puesto que las notificaciones donde se le otorgaba las medidas de protección llego demasiado tarde, ya había sido asesinada por su ex pareja. (Chasqui,2009)

2.2.4 TIPOS DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

- El retiro inmediato del agresor del domicilio.
- Se dicta impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a la distancia que la autoridad judicial determine.
- Prohibición de acceso a lugares de trabajo o estudio de la víctima u otro lugar que ésta frecuente o de acercarse a una distancia de 300 metros.
- Prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación.
- Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor, debiéndose notificar a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil para que proceda a dejar sin efecto la licencia de posesión y uso, y para que se incauten las armas que están en posesión de personas respecto de las cuales se haya dictado la medida de protección.
- El inventario sobre sus bienes.
- Prohibición de disponer, enajenar, otorgar en prenda o hipoteca o cambiar de titularidad de los bienes muebles o inmuebles comunes.
- Prohibición a la persona agresora de trasladar niños, niñas o personas en situación de cuidado del grupo familiar.
- Tratamiento reeducativo o terapéutico para la persona agresora.
- Cualquier otra requerida para la protección de la integridad personal y la vida de sus víctimas o familiares.

2.2.5 VIGENCIA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Las medidas de protección emitidas por el juzgado de familia tienen una vigencia o su equivalente se extiende hasta la sentencia emitida en el juzgado penal o hasta el pronunciamiento fiscal por el que se decida no presentar denuncia penal por resolución denegatoria, salvo que estos pronunciamientos sean impugnados.

2.2.6 RESPONSABLE DE EJECUTAR LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

La Policía Nacional del Perú es responsable de ejecutar las medidas de protección dictadas, para lo cual debe tener un mapa gráfico y geo referencial de registro de todas las víctimas con las medidas de protección que les hayan sido notificadas; y, asimismo, habilitando un canal de comunicación para atender efectivamente sus pedidos de resguardo, pudiendo coordinar con los servicios de serenazgo a efectos de brindar una respuesta oportuna.

TITULO II: Violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar

1. Etimología

Tiene sus orígenes en el vocablo VIS que significa "fuerza" y olentus (abundancia). Es decir, es "el que actúa con mucha fuerza", verbalizándose (en un lugar de que provenga el verbo, el verbo proviene del adjetivo) en violare, actúa violento, agredir y de ahí violar, violación. El término violencia deriva del latín violentia, cualidad de violentus. (ETIMOLOGÍA, 2017).

Asimismo, el diccionario online de Etimología señala que la palabra mujer la cual se rastrea hasta el latín mulier, de molleris, aguado (blandengue), evidenciando así la no equidad de género, más aún la visión de las mujeres desde la historia. (ETIMOLOGÍA, 2017).

2. Concepto

La expresión de violencia contra las mujeres es un término que se emplea generalmente en la normativa internacional. Su utilización se observa a partir de la declaración de la ONU sobre la eliminación de la violencia contra las mujeres, aprobada por la asamblea general de las naciones unidas el 20 de diciembre de 1993; de igual forma se emplea en la convención interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer de 1994 aprobado por la OEA (Castillo Aparicio,2019, Pag.40)

Para el Convenio Belem Do Para´ en su artículo primero define en los siguientes términos “... violencia contra la mujer debe entenderse cualquier acción o conducta por parte del agresor, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ, 2013).

La Convención estipula que deberá entenderse por violencia contra la mujer toda acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento, físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Los Estados deben asumir la protección de los derechos de las mujeres independientemente del contexto en el cual éstos sean violados, corriendo el velo de la privacidad del hogar, es uno de los grandes avances de esta Convención.

Si bien no consolida todas las formas posibles de violencia contra las mujeres, las definiciones conocidas son suficientemente amplia y por lo tanto es importante la inclusión de la violencia sexual o psicológica, cuyos efectos suelen ser tan dañinos como el maltrato físico, pero que ha recibido menos atención o ha sido ocultada más frecuentemente. Dado que la violencia contra las mujeres también puede deberse a la omisión (como el caso típico de quien no brinda alimentos), la norma debería ser interpretada de modo tal que “conducta” implique también omisión.

En ese sentido las Organización de las Naciones Unidas definen la violencia contra las mujeres como “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”. (RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL, 2012).

La Convención Belem Do Pará que fu un convenio de alcance regional promovida por la OEA, fue tomado por la Organización de Naciones Unidas – ONU, con lo cual dicho convenio se volcó de obligatorio cumplimiento para la mayor parte de las naciones del mundo, en el caso de nuestro país, se procedió a dar cumplimiento esta directrices a través de la Ley N° 30364 la misma que fue promulgada el 02 de noviembre de 2015. En el artículo 5 define a la violencia contra la mujer en bajo los siguientes términos: “Todo tipo de violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.

Asimismo, se define por violencia contra las mujeres:

- a. Aquella conducta que tenga lugar dentro del seno familiar o en cualquier otra relación interpersonal, donde se comparta o haya compartido el mismo domicilio que las víctimas. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.
- b. Que tenga lugar dentro de la comunidad, y sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.

- c. La que sea realizada, perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra.”

Por lo tanto, podemos definir que la violencia contra la mujer es toda acción u omisión contra el sexo femenino ya sea causándole un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico de cualquier otra índole como la privación de libertad en todo el ámbito de las relaciones sociales.

Además cabe precisar que el termino mujeres es un concepto que engloba también a las niñas si bien existe diferencia entre una mujer adulta y las niñas en general se consideraban unidos en su condición de víctimas por su debilidad física, mientras aquí se asocian mujeres y niñas en razón de sus posiciones compartidas de género. (Vallejo Rubinstein, 2005).

En ese mismo sentido Mayers (1997), señala de manera enfática que utiliza el término “mujeres” para incluir mujeres y niñas, argumentando que “obviamente si existen diferencias significativas entre una niña y una mujer adulta, pero hay muchas similitudes, enraizadas en la relación de subordinación, obediencia de las mujeres a los varones, que conlleva a definir el rol de las mujeres en el mundo desde el momento del nacimiento. El uso del término “mujeres” para incluir niñas así como adultas destaca esas similitudes”. (MAYERS, 1997).

3. Diferencia entre violencia de género y violencia familiar

Muy a menudo se suele confundir entre violencia de género y violencia familiar, sin embargo, son dos conceptos que tienen naturaleza distinta, en el primer caso la violencia de género está referida a la mujer por su condición de tal, en tanto, que violencia familiar o intrafamiliar tiene como objeto central la familia. En otras palabras, la violencia de

género es la violencia que se ejerce o produce sobre la mujer por el hecho de ser mujer, siendo esta agresión en la casa, fuera de la casa, etc. lo que importa para diferenciar el concepto de violencia de género es que el móvil de la agresión este orientada a la mujer, por su condición de tal; mientras que la violencia familiar es la agresión que se produce contra el núcleo básico de la sociedad: la familia, los miembros que conforman la familia, por tanto la violencia se produce en la casa, en el hogar, en un entorno de ambiente familiar.

La Ley N° 30364 define la violencia contra las mujeres como “la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado”, en tanto que la violencia familiar es definida como “la violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar” (Spij, 2019).

Bajo estos parámetros señalaremos que la violencia contra la mujer es un concepto que asemeja al concepto de violencia de género, toda vez que en ambos el objeto central de protección es la mujer. No olvidemos que la violencia de género hace referencia a la violencia que ejerce un hombre contra una mujer fruto de las relaciones de poder, de dominio y posesión, que ha ejercido históricamente sobre estas, especialmente en el ámbito de la pareja.

En ese sentido las Organización de las Naciones Unidas conceptualiza la violencia contra la mujer como “todo acto de violencia de género que pueda tener como resultado un daño físico, sexual, psicológico para la mujer, inclusive los actos tales como, la

coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada”. (OMS, 2017).

4. Tipos de violencia

La violencia contra las mujeres es de muchas formas: física, sexual, psicológica y económica, afectando desde su nacimiento hasta la mayoría de edad. Otros tipos de violencia, como el tráfico de mujeres, cruzan las fronteras nacionales. Las mujeres que experimentan violencia por su agresor, sufren de una variedad de problemas de salud y se disminuye su capacidad para participar en la vida pública. (ONU, 2004).

Violencia física

Es todo acto de agresión intencional repetitiva, en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro. Es la acción que ocasiona un daño no accidental, utilizando la fuerza física, armamento u objeto que pueda causar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas. (Martínez Carrillo, 2017, pág. 4)

Para Rossetti (como se citó en Martínez, 2017) la violencia física es “aquella lesión física de cualquier tipo infringida por una persona, utilizando golpes, mordeduras, quemaduras o cualquier otro medio que sea susceptible de causar lesiones a otra persona”. (pág. 5).

Por otra parte, la Ley N° 30364 define la violencia física como aquella “acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación”. (Spij, 2019).

Para el profesor Ramón Agustina (como se citó en Castillo, 2017) la violencia física se suele clasificar, según el tiempo que se requiere para su curación, en las siguientes categorías: Levísimas (cacheteos, empujones, pellizcos); leve (fracturas, golpes con objetos, heridas de arma blanca); moderada (lesiones que dejan cicatriz permanente y que ocasionan discapacidad temporal); grave (pone en peligro la vida y deja lesión permanente) y extrema (que ocasionan la muerte). (págs. 37-38).

Para Corante & Navarro (como se citó en Castillo, 2017) el daño físico es el resultado material y corporal que presenta la víctima de maltrato, pudiendo ser diferentes magnitudes. Su precisión es realizar a través del reconocimiento médico. Para efectos legales de considerar la acción como delito o falta se ha establecido que las lesiones que requieran más de 10 días de asistencia médica o descanso físico son calificaciones como acciones delictivas. Las lesiones que solo alcancen asistencia o descanso hasta 10 días se consideran faltas contra la persona. (pág. 37).

Para nosotros la violencia física es todo acto capaz de provocar lesión en cualquier parte del cuerpo de la persona, en este caso de la mujer, causadas con agentes contusos, quemaduras, golpes o cualquier otro instrumento o medio que tenga la capacidad de lesionar. La violencia física puede ser activa y pasiva, en el primer caso cuando el agresor actúa directamente, en el segundo caso cuando se actúa omisivamente en lo que respecta a las atenciones de las necesidades de la víctima: alimentación, sanidad, educación, cuidado, etc.

Violencia Psicológica

Para Rodríguez (como se citó en Martínez, 2017) la violencia psicológica:

Constituye toda acción u omisión que cause daño, dolor, perturbación emocional, alteración psicológica o disminución de la autoestima de la mujer o el familiar agredido.

Es también la intimidación o amenaza mediante la utilización del apremio moral sobre otro miembro de la familia infundiendo miedo o temor a sufrir un mal grave o inminente en su persona o en la de sus descendientes o afines hasta el segundo grado. (pág. 5).

Por otro lado, para Kary (como se citó en Martínez, 2017) sostiene que la violencia psicológica:

Es toda palabra, gesto, acción o hecho, que tiene como objeto humillar, avergonzar, o dañar la dignidad de una persona. Dentro de los factores que influyen en el abuso psicológico están: emocionales, económicos, sociales, etc. Así el hombre domina a la mujer a quien la humilla en la intimidad y públicamente, limita su libertad de movimiento y la disposición de los bienes comunes. Este tipo de abuso, solo se evidencia a largo plazo en las secuelas psicológicas, porque son ejercidas mediante insultos, crueldad mental, gritos, desprecio, intolerancia, humillación en público, o amenazas de abandono, que conduce sistemáticamente a la depresión y, en casos extremos lleva a la víctima hasta el suicidio”. (págs. 5-6).

La violencia psicológica comprende un abanico de conductas empleadas por el agresor. Según sea la persona a quien se dirija este tipo de violencia, el agresor utilizara un tipo u otro de estrategia. Follingstad y otros (Como se citó en Castillo. 2017) establecieron una clasificación de seis tipos principales de maltrato emocional o psicológico: “a) ridiculización, humillación, amenazas verbales e insultos; b) aislamiento tanto social como económico; c) celos y posesividad; d) amenazas verbales de maltrato, daño o tortura, dirigidas tanto hacia el otro cónyuge como hacia los hijos, otros familiares o amigos; e) amenazas repetidas de divorcio, de abandono o de tener una aventura; c) destrucción o daño de las propiedades personales a las que se les tiene efecto. Por último, la culpabilizarían a la víctima de ello”. (pág. 42).

Entonces podemos decir que violencia psicológica es un tipo particular de violencia (entendida como uso de la fuerza, en su sentido más amplio, contra una persona o grupo de personas) en la cual la agresión se lleva a cabo en forma de humillaciones, insultos, controles excesivos y presiones psicológicas de distinto tipo; es decir, es la acción u omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.

5. Modelos de teoría sobre el origen de la violencia contra las mujeres

En la doctrina existe una serie de teorías que explican el origen o la causa de la violencia contra las mujeres, en la presente investigación desarrollaremos los más importantes.

- **Teorías del modelo ecológico**

Sacomano,2017-refiere que “la violencia contra la mujer no solo viene hacer el resultado de factores singulares individuales, socioculturales o situacionales, sino que vienen hacer la consecuencia de la interacción multidimensional entre todos ellos”. Para Heise, Krug et al. (Como se citó en Saccomano, 2017), el modelo ecológico es el marco sociológico utilizado hoy día por las organizaciones internacionales para comprender las causas del crimen y de la violencia contra la mujer, así como, en concreto, para entender la violencia de pareja. (pág. 60).

- **Las teorías feministas**

Para Lagarde, Carcedo & Toledo (como se citó en Saccomano, 2017) explican que la violencia contra la mujer como una consecuencia de la desigualdad de género, de las estructuras sociales como el patriarcado, de la impunidad y de la violencia institucional. (pág. 56).

En tal sentido las feministas no están de acuerdo con los que consideran que los desencadenantes de los feminicidios y de la violencia contra la mujer sean factores individuales, como el comportamiento patológico de los hombres (Carcedo, citado por Saccomano, 2017). En lugar de ello, estas teóricas se centran en las dimensiones socioculturales y políticas y afirman que la violencia contra la mujer es producto de un sistema estructural de represión, mediante el cual los hombres siempre han intentado mantener el poder sobre la sociedad y las mujeres. (págs. 56-57).

Por nuestra parte nos acogemos a esta última teoría como los factores que dan origen a la violencia contra las mujeres, ya que los factores socioculturales y políticas son determinantes para incidir en la violencia contra las mujeres, una sociedad donde la distribución de la riqueza es desigual, una sociedad donde las persisten rezagos del machismo, androcentrismo y la misoginia, la violencia contra las mujeres seguirá persistiendo. Sin embargo, como se ha demostrado a lo largo de historia de la humanidad, en un determinado momento la sociedad podrá superar estas brechas de desigualdad y misoginias contra las mujeres.

2.3 Definición de términos básicos.

Medidas de protección: Las medidas de protección son aquellas providencias que tienen como función garantizar la integridad física, psicológica y moral de la víctima, previniendo el surgimiento de los ciclos de la violencia familiar. (Bendezú Barnuevo, 2015, págs. 123-124).

Violencia: Viene hacer el uso de manera intencional de la fuerza física, amenazas tanto contra uno mismo, otra persona, grupo, comunidad que tiene como consecuencia ya sea un traumatismo, daños psicológicos, problemas de desarrollo inclusive llevando a la muerte (Organización Mundial de la Salud)

Violencia de género: Se entiende como toda acción que causa un daño no accidental con respecto al sexo femenino, teniendo como consecuencias un daño físico, sexual, psicológico, asimismo como las amenazas que se producen en lugares públicos o privados.

Violencia familiar: Son aquellos actos de violencia que ocurren dentro de los integrantes de una familia. En tanto, esa agresión o violencia puede consistir en ataques físicos, acoso psicológico y amenazas contra la vida.

Grupo familiar: Es el conjunto de individuos que se unen por afinidad o por vínculos de sangre, que comparten las mismas necesidades básicas para sostener el hogar. En algunos casos los integrantes del seno familiar pueden o no convivir en el mismo techo.

Violencia física: Es toda acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud de la persona. Privándolas de su seguridad física, emocional, conllevando dichos actos a un tiempo prudente para su recuperación.

Violencia psicológica: Es la acción u omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.

Erradicación: Según la RAE, erradicar significa sacar de raíz algo. erradicar es origen y destino en cuanto a los actos de violencia. Origen, ya que parte de la convicción de que la eliminación de todos los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres es una condición indispensable para su desarrollo individual, social, económico, laboral, de acción política y acceso a la justicia; así como para el impulso hacia su participación plena e igualitaria en todas las esferas de la vida pública y privada.

3. Conclusiones

- a. Las medidas de protección son pautas emitidas por el Estado en favor de las víctimas de violencia, las cuales deben ser cumplidas por los agentes de justicia y el agresor.
- b. Las normas establecidas tienen la finalidad de atender, proteger en el momento oportuno a las víctimas y sancionar todo acto de violencia en contra los integrantes del hogar familiar.
- c. La violencia familiar no solo es un acto que atenta o está presente en un estatus social económico establecido, sino que abarca tanto desde el estatus más pobre hasta el más alto.
- d. Violencia no solo es el maltrato físicos definición es muy amplia y se incluye en ella la violación sexual y psicológica cuyas secuelas pueden ser igual o más dañinas para la persona que sufre la violación a su integridad y dignidad.
- e. El termino mujer dentro del derecho abarca también a las niñas, considerándolas en su condición de víctimas, y por la debilidad física.

4. Recomendaciones

1. El tiempo que se toma para otorgar las medidas de protección es ineficaz, debería de evaluarse y realizar una modificación del mecanismo legal, para que dichas medidas cumplan su función real y a tiempo previniendo así la violencia, y amenazas de muerte contra los integrantes del grupo familiar.
2. Mayor implementación y capacitación de personal para atender de manera oportuna los casos de violencia familiar en las instituciones del estado.
3. Los procesos de violencia familia deben ser atendido de manera oportuna, y mayor celeridad en otorgar las medidas de protección.
4. Se deben de realizar charlas educativas, preventivas sobre la violencia familiar, sexual, psicológica, en las instituciones públicas y privadas a manera de concientizar a la población.
5. Creación de sanciones más drásticas para los agresores que no respeten las medidas de protección establecidas en favor de las víctimas.
6. Los operadores de justicias deben realizar el control y seguimiento del cumplimiento de las medidas de protección, para disminuirá, erradicar la violencia.
7. Se debe educar a la población sobre sus derechos constitucionales vulnerados para así tener conocimiento de donde y cuando hacer la denuncia.
8. Los operadores de justifica deben de mostrar mayor interés cuando recepcionan los casos de violencia en sus instituciones.

5. Aportes

1. Implementación de cursos educativos sobre cómo actuar, donde acudir ante un caso de violencia física, sexual, psicológica en los colegios para prevenir, crear conciencia y reducir el número de víctimas y agresores en nuestra sociedad.
2. Creación de un grupo especializado, capacitado en lugares estratégicos encargados de recepcionar y dar seguimiento a estos procesos, influyendo así en el desarrollo y atención oportuna para otorgar las medidas de protección de manera eficiente.
3. Las entidades especializadas en la atención de violencia familiar deben brindar atención las 24 horas de todos los días del mes.
4. En cuanto a la realización de la toma de los medios de pruebas deben de crearse un órgano específico para su realización de manera oportuna.
5. Implementar en zonas estratégicas casa de refugio para las víctimas, implementadas para su recuperación, y reeducación donde no solo se le enseñe a valorarse como personas elevando su autoestima, sino también brindarles un estudio técnico con el cual puedan valerse una vez que se reincorporen en la sociedad.

6. Bibliografía

- Bendezu Barnuevo, R. (2015). *Delitos de Femicidio. Análisis de la violencia contra la mujer desde una perspectiva jurídico penal*. Lima: ARA Editores.
- Calisaya Yapuchura, P. Y. (2017). *Análisis de la idoneidad de las medidas de protección dictadas a favor de las víctimas de violencia en el primer juzgado de familia de Puno, periodo noviembre de 2015 a noviembre de 2016 en el marco de la ley 30364 "ley para prevenir, sancionar y erradicar"*. Obtenido de <http://repositorio.unap.edu.pe/handle/UNAP/4721>
- Fernandez de la Cruz, Y. R. (2017). *La eficacia en la ejecución de las medidas de protección en los procesos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en el juzgado mixto de Pomabamba en el periodo 2016*. Obtenido de http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/1896/T033_70484834_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Magaña de la Mora, J. A. (2017). *El Delito de violencia familiar: Un estudio comparativo de la situación en España y el Estado de Michoacán (México)*. Obtenido de <https://eprints.ucm.es/40979/1/T38316.pdf>
- Martínez Carrillo, V. L. (2017). *Evolución normativa de la violencia psicológica en Ecuador*. Quito - Ecuador: Universidad de los Hemisferios. Obtenido de <http://dspace.uhemisferios.edu.ec:8080/jspui/bitstream/123456789/594/1/TESIS%20VER%C3%93NICA%20MART%C3%8DNEZ.pdf>
- MAYERS, M. (1997). *Cobertura de noticias sobre la violencia contra las mujeres*. Londres: Sage.
- Nicolás Hoyos, J. A. (2017). *La Capacidad Estatal de la Dirección de Lucha Contra la Violencia Familiar de la Policía Nacional del Perú*. Obtenido de <http://hdl.handle.net/20.500.12404/10157>
- Nomberto Molina, K. M. (2017). *Implementación de un órgano auxiliar de supervisión de las medidas de protección dictadas en los procesos de violencia familiar a fin de garantizar su real cumplimiento*. Obtenido de <http://repositorio.upao.edu.pe/handle/upaorep/3045>
- Porras Martínez, E. (2016). *Efectos de las medidas de protección y las garantías a la integridad física y psicológica en usuarias del centro de emergencia mujer San Juan de Lurigancho- 2016*. Obtenido de <http://repositorio.unfv.edu.pe/handle/UNFV/2067>
- Sacomano, C. (2017). *El feminicidio en América Latina: ¿vacío legal o déficit del Estado de derecho?*. Revista CIDOB d'Afers Internacionals. Obtenido de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r37873.pdf>
- Spj. (30 de Setiembre de 2019). *Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar - LEY Nº 30364*. Obtenido de <http://spijlibre.minjus.gob.pe/CLP>

Vallejo Rubinstein, C. (2005). *Representación de la violencia contra las mujeres en la prensa española (El País/ El Mundo) desde una perspectiva crítica de género. Un análisis crítico del discurso androcéntrico de los medios*. Barcelona.

Ventura Dominguez, B. (2016). Obtenido de <http://repositorio.udh.edu.pe/123456789/157>

Partida Presupuestal	Código de la actividad en que se requiere	Cantidad	Costo unitario (en soles)	Costo total (en soles)
Bienes y servicios				S/.100.00
Recursos humanos		2		S/.200.00
Útiles de escritorio		4		S/. 40.00
Mobiliario y equipos		1, 1		S/. 350.00
Pasajes y viáticos		8		S/. 400.00
Material de consulta (libros, revistas, etc)		4		S/. 280.00
Servicio a terceros				S/. 50.00
Otros	Gastos Improvistos			S/. 250.00
Total				S/. 1,670.00

